Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-LA-12

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
IGR-10151	VSC 000152	04/02/2025	PARV-2025-CE-074	02/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
506601	VSC 000655	18/07/2024	PARV-2025-CE-076	29/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507551	VSC 000979	29/10/2024	PARV-2025-CE-077	30/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507553	VSC 001030	30/10/2024	PARV-2025-CE-079	30/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
507559	VSC 000980	29/10/2024	PARV-2025-CE-080	30/04/2025	AUTORIZACIÓN TEMPORAL

Dada en Valledupar, Cesar a los siete (07) días del mes de mayo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000152 del 04 de febrero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la señora ESPERANZA DE JESUS VELASQUEZ DE NUÑEZ, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 385.44551 HECTÁREAS, localizada en la jurisdicción del Municipio de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA, tendrá una duración de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir del día 02 de septiembre de 2009, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante la Resolución GTVR No. 112 del 06 de agosto de 2010, la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Instituto Colombiano de Geología Y Minería - INGEOMINAS, resolvió declarar perfeccionada la Cesión del 50% de los derechos y obligaciones que tiene la señora Esperanza de Jesús Velásquez de Núñez en el Contrato de Concesión No. IGR-10151, a favor del señor ERLY DE JESÚS RAMIREZ TORRES. El citado Acto Administrativo se inscribió el día 5 de octubre de 2011en el Registro Minero Nacional- R.M.N.

Mediante Oficio No. 1338 del 06 de junio de 2012, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta, Magdalena, informó que a través de Auto de fecha 06 de junio de 2012, dentro del proceso ejecutivo No. 2072012, en donde actuó como demandante el señor Carlos Alfonso Bermúdez Lafaurie contra el señor Erley de Jesús Ramírez Torres, se decretó el embargo y retención de la cuota parte que le correspondía al demandado dentro del título minero No. IGR10151 y limitó el embargo en la suma de cien millones de pesos. M/L ($100.000.000). El citado documento se inscribió el día 04 de julio de 2012 en el Registro Minero Nacional R.M.N.

Mediante la Resolución No. 010 del día 06 de julio de 2012, suscrita por la Coordinación del Punto De Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, resolvió aceptar la renuncia presentada por el titular del Contrato de Concesión No. IGR10151, al resto de la etapa de Exploración y a la etapa de Construcción y Montaje, estableciéndose la duración de las etapas de la siguiente manera: Exploración: ¡dos (2) años nueve (9) meses y veinticinco (25) días; Construcción y Montaje: Cero (0) y Explotación: Veintisiete (27) años, dos (2) meses y cinco (5) días. Así mismo, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO. El citado acto administrativo se inscribió el día 22 de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional R.M.N.

Mediante Oficio No. 2486 del 20 de septiembre de 2013, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Santa Marta - Magdalena, informó que a través de Auto de fecha 20 de septiembre de 2013, se resolvió levantar la medida de embargo y retención de la cuota parte que le correspondía al demandado Erley de Jesús Ramirez Torres, sobre el título minero No. IGR-10151. El citado documento se inscribió el día 17 de marzo de 2015 en el Registro Minero Nacional - R.M.N.

Mediante Resolución No. 0965 de fecha 23 de septiembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, resolvió designar a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, como la autoridad ambiental competente para conocer del trámite administrativo de licenciamiento ambiental para la ejecución del

proyecto minero de Explotación de materiales de construcción en el Distrito de Santa Marta, amparado por el Contrato de Concesión No. IGR-10151.

Mediante oficio No. OFI14-000024592-DCP-2500 de fecha 20 de junio de 2014, el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, informó que el polígono suministrado correspondiente al área del Contrato de Concesión No. IGR-10151, se encuentra demarcado dentro del Territorio Ancestral, demarcado por la "Línea Negra", de la Sierra Nevada de Santa Marta, reconocida mediante Resolución No. 000002 del 04 de enero de 1973, del Ministerio del Interior y reformada mediante Resolución No. 837 del 28 de agosto de 1995 por la Dirección de Asuntos Indígenas, Minerías y ROM del Ministerio del Interior.

Mediante la Resolución No. 003474 del 27 de agosto de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió perfeccionar la Cesión del 100% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. IGR-10151, solicitada por los titulares, Esperanza de Jesús Velásquez de Núñez y Erley de Jesús Ramírez Torres, a favor de la sociedad INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. El citado acto administrativo se inscribió el día 28 de abril de 2015 en el Registro Minero Nacional R.M.N.

Mediante Auto GSCZN No. 061 del 28 de septiembre de 2017, se clasificó al Contrato de Concesión No. IGR10151, en el Rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Auto PARV No. 519 del 05 de noviembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 108 del 09 de noviembre de 2021, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 300 del 15 de octubre de 2021, se procedió a:

> *"(…)*
>
> *3. Requerir bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera ya que el título a la fecha del presente acto administrativo se encuentra desprotegido o desamparado desde el 26 de diciembre de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.".*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. **IGR-10151** y mediante Concepto Técnico PARV No. 321 de 18 de julio de 2024, acogido mediante auto No. PARV No. 446 del 26 de julio de 2024, el componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

> ***"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***
>
> *Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. IGR-10151 se concluye y recomienda:*
>
> *3.1 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2023 con su respectivo archivo geográfico.*
>
> *3.2 REQUERIR al titular minero para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2022; I, II, III y IV trimestre del año 2023 con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*
>
> *3.3 REQUERIR al titular minero para que presente los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre del año 2024 con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.*
>
> *3.4 Según lo expuesto en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico, INFORMAR a la parte jurídica que la sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto No. 519 del 05 de noviembre de 2021 respecto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera y se encuentra desamparado desde el 26 de diciembre de 2020.*
>
> *3.5 Según lo expuesto en el numeral 2.4 del presente concepto técnico, INFORMAR a la parte jurídica que la sociedad titular no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 460 del 11 de abril de 2019 respecto a presentar el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual, la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.*
>
> *3.6 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 039 del 27 de enero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 011 del 29 de enero de 2020, que establece lo siguiente:*

Requerir bajo apremio de multa a la titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 del 2001, para que presente los Formatos Básicos Mineros anual 2009 con su respectivo plano de labores, FBM semestral 2010 y 2011 de conformidad con el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 040 del 22 de enero de 2020. Porlo tanto, se le concede un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

INFORMAR a la titular, que el FBM Anual 2019 que se encuentra presentado en le herramienta del SI Minero, no será objeto de evaluación, teniendo en cuenta que la obligación para este año, se hará exigible después de la entrada en operación de ANNA Minería, plataforma en la que deberá ser diligenciado el nuevo FBM.

3.7 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 519 del 05 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 108 del 09 de noviembre de 2021, que establece lo siguiente:

Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No.IGR-10151 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual de los años 2019 y 2020, y sus respectivos planos de labores. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Informar que mediante Auto PARV No. 081 del 22 de enero de 2019 se procedió a informar que el FBM Semestral 2018 no sería objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue los Formularios de Regalías correspondientes al I y II Trimestre de 2018.

Informar que mediante Auto PARV No. 460 del 11 de abril de 2019 se procedió a informar que el FBM Anual 2018 no sería objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue los Formularios de Regalías correspondientes al I y II Trimestre de 2018 y que no se encuentra diligenciado para el mineral de Grava.

3.8 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 486 del 25 de noviembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 090 del 29 de noviembre de 2022, que establece lo siguiente:

REQUERIR a la sociedad titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el formato Básico Minero anual 2021, en el nuevo Sistema Integral De Gestión Minera: "ANNA Minería", Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la sociedad titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el formato Básico Minero Semestral 2018, en el nuevo Sistema Integral De Gestión Minera: "ANNA Minería", Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la sociedad titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151, bajo apremio de multa, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presenten el formato Básico Minero anual 2018, en el nuevo Sistema Integral De Gestión Minera: "ANNA Minería", Para lo cual se otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

3.9 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 048 del 17 de febrero de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 008 del 20 de febrero de 2023, que establece lo siguiente:

REQUERIR a la titular del Contrato No. IGR-10151 BAJO APREMIO DE MULTA, para que diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería Formato Básico Minero Anual 2022, de conformidad con las recomendaciones y conclusiones del Concepto Técnico PARV No. 008 del 10 de agosto de 2023, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR a la titular del Contrato de Minería N° IGR-10151 que de conformidad con el Concepto Técnico PARV No. 008 del 10 de enero de 2023, se determina que persiste incumplimiento frente al requerimiento realizado por la autoridad minera a través de Auto PARV No: PARV No. 519 del 05 de noviembre de 2023

Bajo Apremio de Multa:

•Los Formatos Básicos Mineros – FBM Semestral 2010, 2011 y 2018 y Anual 2009, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Frente a lo anterior, una vez vencido el término concedido en los requerimientos realizados en este acto administrativo, una vez verificadas el estado de las obligaciones si persiste en el incumplimiento realizado bajo causal de caducidad de procederá en acto administrativo separado a DECRETAR LA CADUCIDAD DEL TITULO MINERO.

3.10 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 039 del 27 de enero de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 011 del 29 de enero de 2020, que establece lo siguiente:

INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151, que mediante Auto PARV 087 del 22 de enero de 2019 se requirió la modificación de los formularios de declaración y liquidación de regaías correspondientes al II, III y IV trimestre del 2017; la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II trimestre del 2018.

3.11 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 519 del 05 de noviembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico No. 108 del 09 de noviembre de 2021, que establece lo siguiente:

Requerir bajo apremio de multa, al titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2020; y el I, II y III trimestre del año 2021, junto con sus respectivos soportes de pago siempre y cuando haya lugar a ello. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Informar que mediante Auto PARV No. 081 del 22 de enero de 2019 se procedió a informar que el FBM Semestral 2018 no sería objeto de evaluación hasta tanto el titular no allegue los Formularios de Regalías correspondientes al I y II Trimestre de 2018.

3.12 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 486 del 25 de noviembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 090 del 29 de noviembre de 2022, que establece lo siguiente:

REQUERIR a la sociedad titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre del año 2021, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Para lo cual se otorga un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a la sociedad titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III trimestre del año 2022. con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo. Para lo cual se otorga un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes
INFORMAR que en el Concepto Técnico PARV No. 313 de 04 de noviembre de 2022, se determina persiste el incumplimiento respecto a:

Requerimiento efectuado bajo a premio de multa mediante Auto PARV No. 087 del 22 de enero de 2019, en el que se solicitó lo siguiente: "para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2020; y el I, II y III trimestre del año 2021, junto con sus respectivos soportes de pago siempre y cuando haya lugar a ello".

Requerimiento efectuado bajo a premio de multa mediante Auto PARV No. 358 del 28 de septiembre de 2019, en el que se solicitó lo siguiente: "para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre del año 2017.

Requerimiento efectuado bajo a premio de multa mediante Auto PARV No. 358 del 28 de septiembre de 2019, en el que se solicitó lo siguiente: "para que presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2018".

3.13 INFORMAR que a la fecha del presente concepto técnico se evidencia que la sociedad titular del Contrato de Concesión No. IGR-10151 no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 048 del 17 de febrero de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 008 del 20 de febrero de 2023, que establece lo siguiente:

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No IGR-10151, BAJO APREMIO DE MULTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2021, dicho monto (sí a ello hubiere lugar), habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALIÁS" que se encuentra en la página web de la entidad, w.anm.gov.co<http://www.anm.gov.co . Por lo tanto, se le concede un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No IGR-10151, BAJO APREMIO DE MULTA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2022, dicho monto (sí a ello hubiere lugar), habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALIÁS" que se encuentra en la página web de la entidad, w.anm.gov.co<http://www.anm.gov.co . Por lo tanto, se le concede un plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001

3.14 Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" se observó que el titular minero no ha presentado el plano o archivo geográfico de labores mineras actualizado del área concesionada en cumplimiento al Auto PARV No. 460 del 11 de abril de 2019, por lo cual se recomienda dar traslado a la parte jurídica para su pronunciamiento.

3.15 Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" se observó que el titular minero no ha dado cumplimiento al Acto VSCSM 0001 del 01 de febrero de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 005 del 06 de febrero de 2023, de presentar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

3.16 Según lo expuesto en el numeral 2.4 del presente concepto técnico, informar a la parte jurídica que la sociedad titular no ha subsanado el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 460 del 11 de abril de 2019 respecto a presentar el respectivo Acto Administrativo, por medio del cual, la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental para el título minero de la referencia, o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días.

3.17 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. IGR-10151 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No.IGR-10151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.".

A la fecha del 20 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IGR-10151,** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

f) El no pago de las multas impuestas o ***la no reposición de la garantía que las respalda;***

(…)

> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. IGR-10151, por parte la sociedad INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. por no atender el requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 519 del 05 de noviembre de 2021 notificado por Estado Jurídico No. 108 del 09 de noviembre de 2021 en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o* ***la no reposición de la garantía que las respalda."***

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 108 del 09 de noviembre de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de diciembre de 2021, sin que a la fecha la sociedad INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 20 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IGR-10151.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IGR-10151,** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> ***Artículo 280 Póliza minero-ambiental.*** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> ***Cláusula Décima Segunda.*** *- Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IGR-10151, y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IGR-10151**, otorgado a la sociedad INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con la NIT No. 900573427-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IGR-10151**, suscrito con la sociedad INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con la NIT No. 900573427-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IGR-10151** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-, así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. identificada con la NIT No. 900573427-4 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IGR-10151** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, a la Alcaldía del municipio de Santa Marta, departamento del Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. **IGR-10151**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IGR-10151**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S. a través de su representante legal o apoderado en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IGR-10151**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.05 10:24:24 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-074

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000152 DE 04 DE FEBRERO DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGR-10151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó personalmente el día catorce (14) de abril de 2025, al señor **FRANK ENRIQUE CUAO SANCHEZ**, apoderado del señor **JORGE ALBERTO PARRA MOLINA**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES CRONOS DE COLOMBIA S.A.S**, titular del Contrato de Concesión **IGR-10151.** Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día dos (02) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los seis (6) días del mes de mayo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000655

(18 de julio de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-5514 del 14 de septiembre del 2022 la Agencia Nacional de Minería –ANM por medio de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 506601 al CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA con una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta METROS CÚBICOS (242.450 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA – CUESTECITA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" (Tramos: La florida -Cuestecita desde el K30+160 al K63+180 Coordenada del punto inicial: Latitud 11°14'47.24" latitud norte 72°54'13.83" longitud Oeste; Coordenada del punto final: Latitud 11°10'53.99" latitud norte y longitud 72°37'9.68" longitud Oeste), cuya área de 21.7512 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de RIOHACHA departamento LA GUAJIRA. La citada resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2022.

Mediante Auto PARV No. 512 de 12 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2022, se aprueba el Plan de Trabajo de Explotación PTE presentado como cumplimiento de las obligaciones dentro de la Autorización Temporal No 506601.

Por medio de radicado No 20221002174402 del 30 de noviembre de 2022, la sociedad CONSORCIO TINGEP VIAS GUAJIRA allegó certificado expedido por Corporación Autónoma Regional de la Guajira en la cual se indica que la Autorización Temporal No 506601 se encuentra en proceso de revisión documental por parte de la entidad.

Mediante Auto PARV No 169 del 17 de julio de 2023, notificado por estado No 038 del 19 de julio de 2023, se estipuló:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el IV trimestre de 2022 y el I trimestre de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue acto administrativo de viabilidad ambiental o el certificado de estado de su trámite con fecha de expedición no inferior a noventa (90) días expedido por la Autoridad Ambiental competente. Como quiera que ya han transcurrido más de noventa (90) días desde la presentación del certificado allegado bajo el radicado No. 20221002174402 del 30 de noviembre de 2022. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la presentación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, el Formato Básico Minero Anual 2022, con su respectivo plano Georreferenciados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 40925 de diciembre de 2019 y Resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadricula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante radicado No 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, la representante legal del CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA, allegó oficio con Asunto: Solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 506601, ubicada en Riohacha, La Guajira, manifestando:

Mediante la presente, nos permitimos solicitar comedidamente prórroga de la Autorizacioón Temporal No. 506601 otorgada al CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA, identificada con NIT. 901.608.068-1, mediante la resolución No. RES-210-5514 del 14 de septiembre de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de octubre de 2022, con una vigencia de doce (12) meses contados a partir de dicha inscripción, con destino al proyecto "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA-CUESTECITA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", ubicado en el municipio de Riohacha, La Guajira.

Así las cosas, dicha prórroga se solicita por un término de doce (12) más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Así mismo, anexó certificación de la SECRETARIA DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA - ENTIDAD DESIGNADA COMO EJECUTORA EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR), en la cual se establece:

(...)
El proyecto de inversión aprobado mediante el Acuerdo No. 05 del 4 de marzo de 2022 "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA- CUESTECITAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA." identificado con BPIN 2022000020001, requirió ser ajustado con base en lo previsto en el artículo 4.4.2.2.1 del Acuerdo No. 07 de 2022 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías (SGR).

De conformidad con lo anterior, la secretaria de obras del Municipio de Albania se encuentra en estudio y revisión de la solicitud de un ajuste y una prórroga en tiempo (05) meses, solicitada por el contratista de obras CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA.
(...)

Por Auto 091 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado PARV No 010 del 22 de febrero de 2024 del que acoge el concepto Técnico PARV 081 del 7 de febrero de 2024, se señaló:

APROBACIONES

1. *APROBAR el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el IV trimestre 2022, presentados en cero.*

2. *APROBAR el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el II trimestre 2023.*

3. *APROBAR el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el III trimestre 2023, para el mineral grava y arena.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 para que justifique la razón por la que presento dos (2) Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.6 y 3.4. del Concepto Técnico PARV No 081 del 07 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

2. *REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el IV trimestre 2023, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2.6 y 3.5 del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

3. *REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente certificado emitido por parte de la autoridad ambiental en el cual se evidencie las acciones adelantadas para la obtención de la licencia ambiental, con una vigencia no mayor a 90 días, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2.4 y 3.6 del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

4. *REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por la cuales está realizando labores de explotación si no cuenta con la licencia ambiental otorgada y aprobada por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.6 y 3.7 del Concepto Técnico PARV No. 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

5. *NO APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2023, presentado con radicado No 20231002718272 de 2 de noviembre de 2023.*

 REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que corrija el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023, toda vez que aunque el valor cancelado cubre la totalidad de la deuda, el Formulario no se encuentra completamente diligenciado en cuanto a que se debe corregir el precio Upme de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000130 de 28-03-2022, para el mineral recebo, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.6 y 3.8 del Concepto Técnico PARV No. 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

6. *De conformidad con la evaluación realizada en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 081 del 7 de febrero de 2024, se tiene que la sociedad CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA con Nit 9016080681, en su calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal N° 506601, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (24.463) m/cte, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023, para el mineral Recebo.*

 En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (24.463) m/cte, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023 para el mineral Recebo, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2.6 y 3.9 del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que se allegó respuesta al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 169 del 17 de julio del 2023, donde allega certificación del trámite de Licencia ambiental ante CORPOGUAJIRA donde se manifiesta que el 23 de noviembre de 2022, se presentó ante CORPOGUAJIRA la solicitud de licencia ambiental, se acepta la respuesta presentada.*

2. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área de la Autorización Temporal 506601, a la fecha del presente Concepto Técnico No presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, Zonas Especiales, Áreas Ambientales Excluibles u Otras Áreas Restringidas.*

3. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, se evidencia que la Sociedad Titular presento mediante radicado No. 80032-0 de 18 de agosto de 2023, (Evento 479305) el Formato Básico Anual de año 2022, el cual será evaluado mediante la plataforma dispuesta para tal fin y le será notificado mediante acto administrativo.*

4. *RECORDAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, le asiste la obligación de presentar el Formato Básico Minero correspondiente al año 2023, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, esto es, hasta el día 14 de febrero de 2024.*

5. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que teniendo en cuenta la solicitud de prórroga realizada mediante radicado No. 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, se informa que es técnicamente viable otorgarla por el termino de 5 meses, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.11. del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024.*

6. *INFORMAR a la sociedad CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, que evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. 506601 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentra al día.*

7. *INFORMAR a la sociedad CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico No. PARV No 081 del 7 de febrero de 2024.*

El citado acto administrativo fue notificado por Estado No. 010 del 22 de febrero de 2024.

El día 11 de octubre de 2023 se realizó una Visita de Fiscalización Integral al Título Minero No. 506601, la cual derivó el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 018 de 18 de enero de 2024, acogido a través del Auto PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024 en el que se disponen los siguientes requerimientos y recomendaciones al beneficiario:

REQUERIMIENTOS

1. Ordenar la suspensión de labores, dadas las condiciones de riesgo inminente para las personas, los bienes y/o el recurso minero, debido a que la Autorización Temporal No. 506601 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad ambiental, así mismo, en la visita de fiscalización realizada el 11 de octubre de 2023 se identificó que los parámetros de diseño de la explotación de materiales de construcción no es el más adecuado, pues no brinda seguridad a la explotación y por ende a los trabajadores de la misma y además no están acordes a lo aprobado en el Plan de Trabajos de Explotación "PTE", pues se identificó una inclinación que oscila entre los 75° a 80° de la cara del talud y en el PTE establece una inclinación de 53° con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un ángulo final del talud de 30° y la altura del banco tampoco está acorde a lo aprobado en el citado documento técnico, puesto que establece una altura de 6 metros y para llevar a cabo una explotación mediante el método de banco único y en campo observó dos bancos de explotación con alturas que oscilan entre los 10 a 15 metros.

2. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que una justificación de las diferencias encontradas entre la producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería y los registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio, asimismo, presente Formulario(s) para Declaración y Liquidación de Regalías por los volúmenes de todo el material explotado. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que instale señalización en el área de explotación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

4. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, dote a todo el personal que ingresa a mina de los elementos de EPP y cuente con las certificaciones que acredite la capacitación dada a los mismos, sobre su uso, de acuerdo con el Decreto 539 de 08 de abril de 2022.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que la visita de fiscalización se realizó el 11 de octubre de 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte – PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.

2. Informar que la visita de fiscalización fue atendida por la ingeniera Civil Naida Xiomara Quiñones Delgado y el Ingeniero Ambiental Mauricio Brito Solano en representación del titular de la Autorización Temporal No. 506601. Inicialmente se procedió a informarles el objetivo de la visita programada y se les solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentaron:

a) Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente.

b) Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial, publicados.

c) Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y sus documentos asociados: Política, objetivos, matriz de riesgos y peligros, programas de intervención, plan de capacitación, auditorias.

d) Acta de entrega del suministro a los trabajadores de los Elementos de Protección Personal (EPP) y dotación necesarios de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, así como soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de los mismos.

e) Plano actualizado de labores mineras.

f) Documentos soporte de la implementación de los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados.

g) Procedimientos de Trabajo Seguro para la ejecución de las labores o actividades.

h) Registro de capacitaciones en temas de minería y de seguridad e higiene minera a los trabajadores.

i) Plan de emergencias.

3. Informar que como resultado de la visita se pudo constatar que se ha realizado explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización Temporal No. 506601; aunque en el momento de la visita de fiscalización no se observó personal, herramientas ni equipos en labores de explotación, si se identificó un frente amplio de extracción de estos materiales útiles.

4. Abstenerse de realizar actividades mineras hasta tanto obtenga la Licencia Ambiental a fin de poder continuar con los trabajos de explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.

5. Recordar que debe cumplir con lo estipulado en el Programa de Trabajos de Explotación "P.T.E" una vez obtenga la Licencia Ambiental para poder continuar con la explotación de materiales de construcción.

6. Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 539 de 08 de abril de 2022 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 018 de 18 de enero de 2024.
8. Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.
9. Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 018 del 15 de marzo de 2024.

Mediante Auto PARV No 337 del 14 de junio de 2024, notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, que acogió el concepto técnico PARV N° 203 del 15 de mayo de 2024, señaló:

3.1. REQUERIMIENTOS

1. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, identificado con NIT No. 901608068, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 25.926.409,25), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2023.*

 En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601 para que allegue el comprobante de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 25.926.409,25), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2023.

2. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, identificado con NIT No. 901608068, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del I trimestre del año 2021.*

 En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, para que allegue el comprobante de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del I trimestre del año 2021.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.*

 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2. *Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No 203 del 15 de mayo de 2024.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. *Informar al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, que mediante Autos PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 notificado por Estado No. 010 del 22 de febrero de 2024, y PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024 notificado por estado No. 018 del 15 de marzo de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

4. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, que en acto administrativo separado se ordenará la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento del plazo.*

5. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, que el Formato Básico Minero Anual del 2022 presentado mediante radicado No. 80032-0 del 18 de agosto de 2023 (evento 479305) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

6. *Recordar al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506601, que cuenta con una orden de suspensión de las labores, impuesta mediante Auto PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024, dadas las condiciones de riesgo inminente para las personas, los bienes y/o el recurso minero, debido a que la Autorización Temporal No. 506601 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*

7. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506601, que NO es procedente la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, presentada mediante radicado No. 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, en atención a que no cuenta con Licencia Ambiental que permita el desarrollo de actividades de explotación minera.*

8. *Informar que evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506601 causadas hasta la fecha de elaboración del concepto técnico 203 del 15 de mayo de 2024, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día.*

9. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

10. *Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 210-5514 del 14 de septiembre del 2022 se concedió al CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA la Autorización Temporal No. 506601, por el término de doce (12) meses, contados a partir del 11 de octubre de 2022 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., para la explotación de Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta METROS CÚBICOS (242.450 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, destinados "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA – CUESTECITA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" (Tramos: La florida -Cuestecita desde el K30+160 al K63+180 Coordenada del punto inicial: Latitud 11°14'47.24" latitud norte 72°54'13.83" longitud Oeste; Coordenada del punto final: Latitud 11°10'53.99" latitud norte y longitud 72°37'9.68" longitud Oeste), cuya área de 21.7512 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de RIOHACHA departamento La Guajira, el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 10 de octubre de 2023, por lo tanto esta autoridad procederá, de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice*

la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(…)"
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."

Ahora bien, se tiene que el beneficiario mediante radicado No 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No 506601, por el término de doce (12) más o hasta cuando el respectivo proyecto vial culmine en su totalidad, sustentado en la certificación de la SECRETARIA DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA - ENTIDAD DESIGNADA COMO EJECUTORA EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR), del 22 de septiembre de 2023, en la cual se describió:

(...)
El proyecto de inversión aprobado mediante el Acuerdo No. 05 del 4 de marzo de 2022 "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA- CUESTECITAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA." identificado con BPIN 2022000020001, requirió ser ajustado con base en lo previsto en el artículo 4.4.2.2.1 del Acuerdo No. 07 de 2022 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías (SGR).

De conformidad con lo anterior, la secretaria de obras del Municipio de Albania se encuentra en estudio y revisión de la solicitud de un ajuste y una prórroga en tiempo (05) meses, solicitada por el contratista de obras CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA.
(...)

En este sentido se tiene que la petición de prorrogar la Autorización Temporal No 506601, no superaría los cinco (5) meses como lo estableció la Secretaria de Obras del Municipio de Albania en el Departamento de la Guajira en la certificación del 22 de septiembre de 2023, solicitud de la que por medio del Auto PARV No 337 del 14 de junio de 2024, notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, se concluyó que no es procedente conceder, en primer lugar, por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que permitieran adelantar labores de explotación como en efecto fue evidenciado en las visitas de fiscalización y en las declaraciones de regalías evaluadas técnicamente y en segundo lugar; por la inobservancia a la Resolución No. 210-5514 del 14 de septiembre del 2022, que concedió la Autorización Temporal y en la que expresamente requería la obtención de todos los permisos necesarios para realizar explotación del mineral concedido y así desarrollar el objetivo de lo regulado en las Autorizaciones Temporales en concordancia con el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, que reguló lo siguiente:

"Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación".

Razón que permite concluir, que ante la reiterada omisión de obtener los permisos ambientales que permitieran explotar el mineral autorizado, encuentra ajustada esta vicepresidencia la negativa en autorizar la prórroga de la Autorización Temporal No 506601.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 203 del 15 de mayo de 2024, el cual se encuentra acogido mediante Auto PARV No 337 del 14 de junio de 2024 notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 506601, la cual de acuerdo con lo dispuesto en el concepto técnico referido no se encuentra al día en sus obligaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia y previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506601, se identificó que mediante Autos PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 notificado por Estado No. 010 del 22 de febrero de 2024, y PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024 notificado por estado No. 018 del 15 de marzo de 2024, se requirió a la sociedad beneficiaria bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que (i) presentara certificado emitido por parte de la autoridad ambiental en el cual se evidencie las acciones adelantadas para la obtención de la licencia ambiental, con una vigencia no mayor a 90 días, (ii) explicara las razones por la cuales estaba realizando labores de explotación sin contar con la licencia ambiental otorgada y aprobada por la autoridad competente, (iii) justificara las diferencias encontradas entre la producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería y los registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio, asimismo, presentar Formulario(s) para Declaración y Liquidación de Regalías por los volúmenes de todo el material explotado; instalar señalización en el área de explotación; y dotar a todo el personal que ingresa a mina de los elementos de EPP y contar con las certificaciones que acredite la capacitación dada a los mismos, sobre su uso, de acuerdo con el Decreto 539 de 08 de abril de 2022. (iv) justificara la razón por la que presento dos (2) Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023, (v) Presentara el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el IV trimestre 2023. (vi) Corrigiera el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023, toda vez que aunque el valor cancelado cubriera la totalidad de la deuda, no se encontraa completamente diligenciado en cuanto a que se debe corregir el precio Upme de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000130 de 28-03-2022, para el mineral recebo, (vii) Allegara el comprobante de pago por la suma de VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (24.463) m/cte, más los intereses que se generaran hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023 para el mineral Recebo; para lo cual se le otorgó el plazo de treinta (30) para obligaciones técnicas y quince (15) días para obligaciones económicas.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el concepto técnico N° 203 del 15 de mayo de 2024, se evidencia que la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. 506601, no ha dado cumplimento a los requerimientos relacionados en los Autos PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 notificado por Estado No. 010 del 22 de febrero de 2024, y PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024 notificado por estado No. 018 del 15 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que los términos se cumplieron para los requerimientos del Auto PARV No 091, el 14 de marzo de 2024 y el 9 de abril de 2024, y para el Auto PARV No 147, el 2 de mayo de 2024, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

> *ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*
>
> *La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*
>
> *La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*
>
> *ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta*

> *(30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

> *ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Así mismo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 del 2023 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA*", que señalo que a partir del 01 de enero de 2024 el tema de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico – UVB vigente, el cual fue fijado mediante Resolución 3268 de 18 de diciembre de 2023[1].

> *"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente. El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos ($10.000.00). Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023"*

Así las cosas, la Unidad de Valor Básico – UVB vigente será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024, en lo relativo a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a los criterios dispuestos en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.*", la cual señala:

> *"ARTÍCULO 2o. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LAS MULTAS. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se*

[1] $10.951 es el valor de la Unidad de Valor Básico-UVB establecido para el año 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel – Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el Primer Nivel– Falta Leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel – Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las Obligaciones Técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3o de la presente resolución.

Tercer nivel – Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.
(…)

"*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*

(…)"

De acuerdo a lo establecido en las normas citadas, se observa que el incumplimiento relacionado con presentar Formulario(s) para Declaración y Liquidación de Regalías por los volúmenes de todo el material explotado; justificar la razón por la que presento dos (2) Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023; presentar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el IV trimestre 2023; corregir el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023 del mineral de recebo; y allegar el comprobante de pago por la suma de VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (24.463) m/cte, más los intereses que se generaran hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023 para el mineral Recebo; se encuentran en el nivel **LEVE** al corresponder al incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas de la autorización temporal, de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Por otra parte, la justificación de las diferencias encontradas entre la producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería y los registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio, se encuentra señalada como una falta de nivel **MODERADO** en la Tabla 2 del artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Con relación a la instalación de la señalización en el área de explotación y dotar a todo el personal que ingresa a mina de los elementos de EPP y contar con las certificaciones que acredite la capacitación dada a los mismos, sobre su uso, de acuerdo con el Decreto 539 de 08 de abril de 2022, se clasifican en el nivel **GRAVE** al estar relacionadas con las operaciones mineras y los temas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo en concordancia con la tabla No 3 del artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014; así mismo, el no obtener la licencia ambiental por parte del beneficiario de la Autorización Temporal e iniciar labores de explotación sin la obtención de la misma, se clasifican como falta **GRAVE** de acuerdo con la tabla 5 del artículo 3 de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Ahora bien, en el caso en que se presente la concurrencia de faltas, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*", es procedente aplicar la del nivel GRAVE.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasará la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la Tabla 6 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, que establece la fijación de multa para títulos mineros y autorizaciones temporales en etapa de EXPLOTACIÓN.

En este caso, la multa por imponer considerará el rango de producción establecido en el Programa de Trabajos y Explotación aprobado mediante Auto PARV No. 512 de 12 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2022, el cual fue de 238.200 m3 para los minerales de arenas, recebo, gravas.

No obstante, y en atención a que para la imposición de la multa debe tomarse la producción de un solo año, (238.200 m3) y convertirla de m3 a toneladas, se establece para esta conversión una densidad de 1.7 ton/m3 para estos minerales, obteniendo una producción de 409.940 ton/año.

Por lo tanto, determinándose que son dos faltas en el nivel GRAVE, y a fin de establecer objetivamente el valor de la multa bajo el principio de proporcionalidad, realizando la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al SEGUNDO rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, y teniendo en cuenta el valor de producción anual, la tasación corresponde a una Multa de 281 S.M.L.M.V. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, conforme a lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, en el presente acto administrativo sancionatorio se impondrá multa correspondiente a **33357,68 U.V.B.** vigentes para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por último, y ante la ejecución de actividades de explotación, en concepto técnico PARV No 203 del 15 de mayo de 2024, se determinó que el CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA adeuda el pago de las regalías del IV trimestre del año 2023 por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 25.926.409,25), y de las regalías del I trimestre del año 2021 por valor de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07), las cuales fueron requeridas en Auto PARV No 337 del 14 de junio de 2024 notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, y serán declaradas en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NEGAR la solicitud de prórroga presentada por la sociedad **CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA** identificada con NIT. 901608068, con oficio No 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **No. 506601** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA** identificada con NIT. 901608068, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **No. 506601**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - IMPONER a la sociedad **CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA** identificada con NIT No 900373092 en su condición de sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 506601,**

multa equivalente a **33357,68 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme la Resolución No 91544 de 2014, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR que la sociedad **CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA** identificada con NIT No. 901608068 beneficiaria de la Autorización Temporal **No. 506601,** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS ($17.372.483,07) correspondiente a las regalías del I trimestre del año 2021, más los intereses que se generaran hasta la fecha efectiva del pago.**
- **VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ($24.463), más los intereses que se generaran hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023 para el mineral Recebo.**
- **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($25.926.409,25), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2023, más los intereses que se generaran hasta la fecha efectiva del pago.**

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme la Resolución No 91544 de 2014, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No 506601.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA y la Alcaldía del municipio de RIOHACHA, departamento de la GUAJIRA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **No 506601**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda, Coordinador PAR-Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000565 del 23 de abril de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000655 DEL 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 210-5514 del 14 de septiembre del 2022 la Agencia Nacional de Minería –ANM por medio de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concede la Autorización Temporal e Intransferible No. 506601 al CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA con una vigencia de doce (12) meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta METROS CÚBICOS (242.450 m3) de ARENAS, RECEBO, GRAVAS, con destino a "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA – CUESTECITA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA" (Tramos: La florida -Cuestecita desde el K30+160 al K63+180 Coordenada del punto inicial: Latitud 11°14'47.24" latitud norte 72°54'13.83" longitud Oeste; Coordenada del punto final: Latitud 11°10'53.99" latitud norte y longitud 72°37'9.68" longitud Oeste), cuya área de 21.7512 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de RIOHACHA departamento LA GUAJIRA. La citada resolución se inscribió en el Registro Minero Nacional el 11 de octubre de 2022.

Mediante Auto PARV No. 512 de 12 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 095 del 14 de diciembre de 2022, se aprueba el Plan de Trabajo de Explotación PTE presentado como cumplimiento de las obligaciones dentro de la Autorización Temporal No 506601.

Por medio de radicado No 20221002174402 del 30 de noviembre de 2022, la sociedad CONSORCIO TINGEP VIAS GUAJIRA allegó certificado expedido por Corporación Autónoma Regional de la Guajira en la cual se indica que la Autorización Temporal No 506601 se encuentra en proceso de revisión documental por parte de la entidad.

Mediante radicado No 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, la Representante Legal del CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA, allegó oficio con Asunto: Solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. 506601, ubicada en Riohacha, La Guajira, manifestando:

> *"Mediante la presente, nos permitimos solicitar comedidamente prórroga de la Autorizacioón Temporal No. 506601 otorgada al CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA, identificada con NIT. 901.608.068-1, mediante la resolución No. RES-210-5514 del 14 de septiembre de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 11 de octubre de 2022, con una vigencia de doce (12) meses contados a partir de dicha inscripción, con destino al proyecto "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA-CUESTECITA EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", ubicado en el municipio de Riohacha, La Guajira.*

Así las cosas, dicha prórroga se solicita por un término de doce (12) más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad."

Así mismo, anexó certificación de la SECRETARIA DE OBRAS DEL MUNICIPIO DE ALBANIA – LA GUAJIRA - ENTIDAD DESIGNADA COMO EJECUTORA EN EL MARCO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS (SGR), en la cual se establece:

"(...)

El proyecto de inversión aprobado mediante el Acuerdo No. 05 del 4 de marzo de 2022 "REHABILITACIÓN DE LA VÍA LA FLORIDA- CUESTECITAS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA." identificado con BPIN 2022000020001, requirió ser ajustado con base en lo previsto en el artículo 4.4.2.2.1 del Acuerdo No. 07 de 2022 de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías (SGR).

De conformidad con lo anterior, la secretaria de obras del Municipio de Albania se encuentra en estudio y revisión de la solicitud de un ajuste y una prórroga en tiempo (05) meses, solicitada por el contratista de obras CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA.

(...)"

Por Auto 091 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado PARV No 010 del 22 de febrero de 2024 que acoge el concepto Técnico PARV 081 del 7 de febrero de 2024, se señaló:

"APROBACIONES

1. *APROBAR el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el IV trimestre 2022, presentados en cero.*

2. *APROBAR el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el II trimestre 2023.*

3. *APROBAR el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el III trimestre 2023, para el mineral grava y arena.*

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 para que justifique la razón por la que presento dos (2) Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2.6 y 3.4. del Concepto Técnico PARV No 081 del 07 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto.*

2. *REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el IV trimestre 2023, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2.6 y 3.5 del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

3. *REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente certificado emitido por parte de la autoridad ambiental en el cual se evidencie las acciones adelantadas para la obtención de la licencia ambiental, con una vigencia no mayor a 90 días, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2.4 y 3.6 del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.*

4. *REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que*

explique las razones por la cuales está realizando labores de explotación si no cuenta con la licencia ambiental otorgada y aprobada por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.6 y 3.7 del Concepto Técnico PARV No. 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

5. *NO APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2023, presentado con radicado No 20231002718272 de 2 de noviembre de 2023.*

REQUERIR bajo apremio de multa, a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que corrija el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023, toda vez que aunque el valor cancelado cubre la totalidad de la deuda, el Formulario no se encuentra completamente diligenciado en cuanto a que se debe corregir el precio Upme de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000130 de 28-03-2022, para el mineral recebo, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.6 y 3.8 del Concepto Técnico PARV No. 081 del 7 de febrero de 2024, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2.001.

6. *De conformidad con la evaluación realizada en el numeral 2.6. del Concepto Técnico PARV No. 081 del 7 de febrero de 2024, se tiene que la sociedad CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA con Nit 9016080681, en su calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal N° 506601, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (24.463) m/cte, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023, para el mineral Recebo.*

En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, de conformidad con lo establecido en artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (24.463) m/cte, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023 para el mineral Recebo, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2.6 y 3.9 del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024. Por lo tanto, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, se evidencia que se allegó respuesta al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 169 del 17 de julio del 2023, donde allega certificación del trámite de Licencia ambiental ante CORPOGUAJIRA donde se manifiesta que el 23 de noviembre de 2022, se presentó ante CORPOGUAJIRA la solicitud de licencia ambiental, se acepta la respuesta presentada.*

2. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que una vez consultado en el módulo denominado "visor geográfico" del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería", se encuentra que el área de la Autorización Temporal 506601, a la fecha del presente Concepto Técnico No presenta superposición con Zonas Mineras Étnicas, Zonas Especiales, Áreas Ambientales Excluibles u Otras Áreas Restringidas.*

3. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, se evidencia que la Sociedad Titular presento mediante radicado No. 80032-0 de 18 de agosto de 2023, (Evento 479305) el Formato Básico Anual de año 2022, el cual será evaluado mediante la plataforma dispuesta para tal fin y le será notificado mediante acto administrativo.*

4. *RECORDAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601, que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, le asiste la obligación de presentar el Formato Básico Minero correspondiente al año 2023, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, esto es, hasta el día 14 de febrero de 2024.*

5. *INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No 506601 que teniendo en cuenta la solicitud de prórroga realizada mediante radicado No. 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, se informa que es técnicamente viable otorgarla por el termino de 5 meses, de acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.11. del Concepto Técnico PARV No 081 del 7 de febrero de 2024.*

6. *INFORMAR a la sociedad CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, que evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. 506601 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que NO se encuentra al día.*

7. *INFORMAR a la sociedad CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico No. PARV No 081 del 7 de febrero de 2024".*

El citado acto administrativo fue notificado por Estado No. 010 del 22 de febrero de 2024.

El día 11 de octubre de 2023 se realizó una Visita de Fiscalización Integral al Título Minero No. 506601, la cual derivó el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 018 de 18 de enero de 2024, acogido a través del Auto PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024 en el que se disponen los siguientes requerimientos y recomendaciones al beneficiario:

"*REQUERIMIENTOS*

1. *Ordenar la suspensión de labores, dadas las condiciones de riesgo inminente para las personas, los bienes y/o el recurso minero, debido a que la Autorización Temporal No. 506601 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad ambiental, así mismo, en la visita de fiscalización realizada el 11 de octubre de 2023 se identificó que los parámetros de diseño de la explotación de materiales de construcción no es el más adecuado, pues no brinda seguridad a la explotación y por ende a los trabajadores de la misma y además no están acordes a lo aprobado en el Plan de Trabajos de Explotación "PTE", pues se identificó una inclinación que oscila entre los 75° a 80° de la cara del talud y en el PTE establece una inclinación de 53° con un ángulo final del talud de 30° y la altura del banco tampoco está acorde a lo aprobado en el citado documento técnico, puesto que establece una altura de 6 metros y para llevar a cabo una explotación mediante el método de banco único y en campo observó dos bancos de explotación con alturas que oscilan entre los 10 a 15 metros.*

2. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que una justificación de las diferencias encontradas entre la producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería y los registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio, asimismo, presente Formulario(s) para Declaración y Liquidación de Regalías por los volúmenes de todo el material explotado. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que instale señalización en el área de explotación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días conforme a lo previsto en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

4. *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, dote a todo el personal que ingresa a mina de los elementos de EPP y cuente con las certificaciones que acredite la capacitación dada a los mismos, sobre su uso, de acuerdo con el Decreto 539 de 08 de abril de 2022.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar que la visita de fiscalización se realizó el 11 de octubre de 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte – PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.*

2. *Informar que la visita de fiscalización fue atendida por la ingeniera Civil Naida Xiomara Quiñones Delgado y el Ingeniero Ambiental Mauricio Brito Solano en representación del titular de la Autorización Temporal No. 506601. Inicialmente se procedió a informarles el objetivo de la visita programada y se les solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentaron:*
 a) Afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensión y Riesgos laborales y planilla de pago del periodo vigente.
 b) Reglamento interno de trabajo y reglamento de higiene y seguridad industrial, publicados.
 c) Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SG-SST y sus documentos asociados: Política, objetivos, matriz de riesgos y peligros, programas de intervención, plan de capacitación, auditorias.
 d) Acta de entrega del suministro a los trabajadores de los Elementos de Protección Personal (EPP) y dotación necesarios de acuerdo a la matriz de riesgos y peligros, así como soportes de las capacitaciones anuales sobre el uso de los mismos.
 e) Plano actualizado de labores mineras.
 f) Documentos soporte de la implementación de los procedimientos y registros de medición y control de volúmenes de producción empleados.
 g) Procedimientos de Trabajo Seguro para la ejecución de las labores o actividades.
 h) Registro de capacitaciones en temas de minería y de seguridad e higiene minera a los trabajadores.
 i) Plan de emergencias.

3. *Informar que como resultado de la visita se pudo constatar que se ha realizado explotación de materiales de construcción en el área de la Autorización Temporal No. 506601; aunque en el momento de la visita de fiscalización no se observó personal, herramientas ni equipos en labores de explotación, si se identificó un frente amplio de extracción de estos materiales útiles.*

4. *Abstenerse de realizar actividades mineras hasta tanto obtenga la Licencia Ambiental a fin de poder continuar con los trabajos de explotación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas.*

5. *Recordar que debe cumplir con lo estipulado en el Programa de Trabajos de Explotación "P.T.E" una vez obtenga la Licencia Ambiental para poder continuar con la explotación de materiales de construcción.*

6. *Ordenar que continúe dando cumplimiento al Decreto 539 de 08 de abril de 2022 "Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto".*

7. *Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARV No. 018 de 18 de enero de 2024.*

8. *Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.*

9. *Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes".*

El citado acto administrativo fue notificado por Estado Jurídico No. 018 del 15 de marzo de 2024.

Mediante Auto PARV No 337 del 14 de junio de 2024, notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, que acogió el concepto técnico PARV N° 203 del 15 de mayo de 2024, se señaló:

"(…)

3.1. REQUERIMIENTOS

1. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, identificado con NIT No. 901608068, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de*

VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 25.926.409,25), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2023.

En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601 para que allegue el comprobante de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 25.926.409,25), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2023.

2. *De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que el CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, identificado con NIT No. 901608068, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del I trimestre del año 2021.*

 En consecuencia de lo anterior, se procede a requerir al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, para que allegue el comprobante de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de regalías del I trimestre del año 2021.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

3. *Informar al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, que mediante Autos PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 notificado por Estado No. 010 del 22 de febrero de 2024, y PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024 notificado por estado No. 018 del 15 de marzo de 2024, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.*

4. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, que en acto administrativo separado se ordenará la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento del plazo.*

5. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 506601, que el Formato Básico Minero Anual del 2022 presentado mediante radicado No. 80032-0 del 18 de agosto de 2023 (evento 479305) fue evaluado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y las conclusiones serán notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.*

6. *Recordar al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506601, que cuenta con una orden de suspensión de las labores, impuesta mediante Auto PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024, dadas las condiciones de riesgo inminente para las personas, los bienes y/o el recurso minero, debido a que la Autorización Temporal No. 506601 no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.*

7. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No. 506601, que NO es procedente la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, presentada mediante radicado No. 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, en atención a que no cuenta con Licencia Ambiental que permita el desarrollo de actividades de explotación minera. ..”*

Por Resolución VSC 000655 del 18 de julio de 2024 se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 506601, y no se concedió la solicitud de prórroga presentada mediante radicado No 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, por la Representante Legal del CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA.

La notificación de la mentada resolución, se realizó de manera electrónica el día 9 de septiembre de 2024 de acuerdo con la certificación CGN 2024 EL 2582 del 11 de septiembre de 2024.

Mediante Oficio con radicado No 20241003422132 del 23 de septiembre de 2024, la señora MARYURIS JULIETH ARAUJO DIAZ en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000655 del 18 de julio de 2024.

Mediante Concepto técnico PARV No 129 del 7 de febrero de 2025, acogido mediante Auto No. PARV 159 del 12 de marzo de 2025, se estableció:

"(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la sociedad titular para que radique en el SIGM "Anna Minería" el Formato básico Minero Anual 2023 con el respectivo archivo geográfico.

3.2.SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que la Sociedad beneficiaria no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 referente a presentar certificado emitido por parte de la autoridad ambiental en el cual se evidencie las acciones adelantadas para la obtención de la licencia ambiental, con una vigencia no mayor a 90 días.

3.3 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que la Sociedad beneficiaria no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 referente a explicar las razones por la cuales está realizando labores de explotación si no cuenta con la licencia ambiental otorgada y aprobada por la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.6 y 3.7 del Concepto Técnico PARV No. 081 del 7 de febrero de 2024.

3.4 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que la Sociedad beneficiaria no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 referente a justificar la razón por la que presento dos (2) Formularios de declaración de producción y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023.

3.5 SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que la Sociedad beneficiaria no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 091 del 21 de febrero de 2024 referente a corregir el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías para el I trimestre 2023, toda vez que aunque el valor cancelado cubre la totalidad de la deuda, el Formulario no se encuentra completamente diligenciado en cuanto a que se debe corregir el precio Upme de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 000130 de 28-03-2022, para el mineral recebo.

3.6 INFORMAR al área jurídica, que la suma declarada como adeudada a la Agencia Nacional de Minería en el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000655 del 18 de julio de 2024, referente a los DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo por concepto de regalías del I trimestre del año 2021, presenta un error en cuanto al trimestre y al año relacionado, toda vez que revisado el numeral 2.6 del Concepto técnico PARV No. 203 del 15 de mayo del 2024, las regalías evaluadas corresponden al IV trimestre del 2023.

3.7. SE RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que la Sociedad beneficiaria no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARV No. 147 del 14 de marzo de 2024, relacionado con justificar de las diferencias encontradas entre la producción trimestral y/o semestral reportadas en las declaraciones de producción, liquidación y pago de las regalías y/o compensaciones y/o FBM ante la Agencia Nacional de Minería y los registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y/o sitios de acopio, asimismo, presentar Formulario(s) para Declaración y Liquidación de Regalías por los volúmenes de todo el material explotado, instalar señalización en el área de explotación, y dotar a todo el personal que ingresa a mina de los elementos de EPP y contar con las certificaciones que acredite la capacitación dada a los mismos, sobre su uso, de acuerdo con el Decreto 539 de 08 de abril de 2022.

3.8 Se recomienda al área jurídica pronunciarse respecto al radicado No. 20241003422132 del 23 de septiembre del 2024, allegado por el titular minero mediante el Sistema de Gestión documental – SGD, donde presenta Recurso de Reposición contra la Resolución VSC No. 000655 del 18 de julio del 2024.

3.9 Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 506601 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 506601, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003422132 del 23 de septiembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000655 del 18 de julio de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que fue radicado antes del vencimiento del término concedido por la ley, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora MARYURIS JULIETH ARAUJO DIAZ, representante legal de la sociedad CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 506601, son los siguientes:

"…la autorización temporal inicialmente concedida a este Consorcio, se generó en desarrollo del proyecto de infraestructura vial que ejecutamos, la necesidad de suscribir un contrato adicional para ampliar el alcance del objeto contractual y satisfacer plenamente la necesidad que es atendida con la ejecución de esta importante obra.

Se precisa entonces que, para el momento en que se solicitó la prórroga a la Autorización Temporal N° 506601, el día 09 de octubre de 2023, mediante radicado N° 20231002666132, aun no se había suscrito formalmente el adicional y prórroga al contrato de obra N° 005 de 2022, por parte del Consorcio T-INGEP Vías Guajira como contratista, y el Municipio de Albania (La Guajira), como contratante.

La mencionada modificación contractual se materializó el pasado 18 de junio de 2024, adicionando en cinco (5) meses el plazo de ejecución del contrato, e incorporando recursos adicionales al proyecto, como consta en el extracto del clausulado contractual que aportamos a continuación….

… En atención a lo expuesto, se observa con incontrovertible claridad que han variado sustancialmente las condiciones fácticas desde el momento en que solicitó la prórroga a la autorización temporal, es decir, el 09 de octubre de 2023, hasta la presente fecha, en la cual se puede concluir sin dubitación alguna que el proyecto se encuentra formalmente prorrogado y con la adición de recursos necesaria para culminar con el objeto contractual a satisfacción.

Este nuevo escenario fáctico requiere entonces de la extensión de la autorización temporal inicialmente conferida, para efectos de garantizar el material que requiere la obra para su adecuada ejecución, circunstancia que nos permite formular respetuosamente los siguientes requerimientos.

II. Peticiones.

2.1. Solicitamos a la Agencia Nacional de Minería que se sirve REVOCAR en su integridad la Resolución VSC 000655 "Por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal N° 506601 y se toman otras determinaciones", de conformidad con los argumentos y pruebas que acompañan este recurso de reposición.

2.2. Solicitamos en consecuencia a la Agencia Nacional de Minería que se sirva otorgar el plazo de cinco (5) meses adicionales de vigencia a la autorización temporal N° 506601, para garantizar la proveeduría de material al contrato de obra N° 005 de 2022, por parte del Consorcio T-INGEP Vías Guajira como contratista, y el Municipio de Albania (La Guajira), como contratante."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un

> *mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3]*.*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta*: "…Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que*: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se proceder a revisar los argumentes expuestos en el recurso de reposición interpuesto:

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Alega la recurrente como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000655 del 18 de julio de 2024, que para el momento en que se solicitó la prórroga a la Autorización Temporal N° 506601, el 09 de octubre de 2023, aun no se había suscrito formalmente la prórroga al contrato de obra N° 005 de 2022, por parte del Consorcio T-INGEP Vías Guajira como contratista, y el Municipio de Albania (La Guajira), como contratante, que la mencionada modificación contractual se materializó el pasado 18 de junio de 2024, adicionando en cinco (5) meses el plazo de ejecución del contrato, e incorporando recursos adicionales al proyecto; afirmando además, que han variado sustancialmente las condiciones fácticas desde el momento en que solicitó la prórroga hasta la presente fecha, y se puede concluir sin dubitación alguna que el proyecto se encuentra formalmente prorrogado y con la adición de recursos necesaria para culminar con el objeto contractual a satisfacción.

En consecuencia, y a efectos de atender los argumentos esgrimidos por la recurrente, es preciso establecer que la Autorización Temporal No 506601, se otorgó mediante Resolución No. 210-5514 del 14 de septiembre del 2022 por una vigencia de 12 meses, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 11 de octubre de 2022, es decir, el término de otorgamiento se encuentra vencido desde el 11 de octubre de 2023, situación que hace inviable el otorgamiento de la prórroga de la Autorización Temporal No 506601, requerida en el Recurso de Reposición interpuesto.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No 506601, presentada mediante radicado No. 20231002666132 del 9 de octubre del 2023, esta fue desestimada mediante Resolución VSC No. 000655 del 18 de julio de 2024, no obstante ser presentada antes del vencimiento de la Autorización Temporal, en atención a que la misma no contaba con Licencia Ambiental que permitiera su ejecución y continuidad, además de encontrarse desarrollando actividades extractivas sin contar con la viabilidad ambiental para el efecto, contrariando así lo dispuesto en los artículo segundo, cuarto y sexto de la Resolución No VCT No RES-210-5514 del 14 de septiembre de 2022, en concordancia con los artículos 116 y 117 de la Ley 685 de 2001:

> *"ARTÍCULO SEGUNDO. La toma y utilización de los minerales por parte del titular deberá sujetarse a las normas legales y reglamentarias sobre preservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que establece el Código de Minas."*
>
> *"ARTÍCULO CUARTO. El CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA, está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de* Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal."
>
> "*ARTÍCULO SEXTO. El CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero-ambientales derivadas de la ejecución de esta autorización temporal. En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal." Subrayado fuera del texto*
>
> *"Articulo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a estas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse…."*
>
> *"Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación".*

Como puede observarse en las normas trascritas, las autorizaciones temporales son un permiso que la autoridad minera otorga a los contratistas o entidades territoriales para tomar materiales de construcción con destino exclusivo a la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, de los predios rurales aledaños a estas obras.

No obstante, la extracción de estos materiales debe estar sujeta al cumplimiento de la normatividad ambiental, de acuerdo con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 antes trascrito, la cual exige la obtención de Licencia Ambiental de manera previa a la ejecución de cualquier obra o proyecto que genere deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente, y modificaciones considerables o cambios notorios al paisaje, como lo son los proyectos de infraestructura vial.

Así las cosas, y una vez revisado los sistemas de gestión minera y documental de la Agencia Nacional de Minería, se observó que la Autorización Temporal No 506601 no cuenta con la licencia ambiental que da lugar a la extracción de minerales, sin embargo, y de acuerdo con lo señalado en la visita de fiscalización realizada el día 11 de octubre de 2023, en el área de esta autorización temporal se encontraban ejecutando estas actividades de extracción.

En consecuencia, ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales, la autoridad minera procedió a terminar la Autorización Temporal No 506601 atendiendo lo señalado en el artículo sexto de la Resolución RES-210-5514 del 14 de septiembre de 2022: *En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones la Autoridad Minera se reserva el derecho de terminar la presente autorización temporal.",* aunado al vencimiento del plazo de vigencia de esta.

En este orden de ideas, no es procedente atender la solicitud de revocatoria de la Resolución VSC No. 000655 del 18 de julio de 2024, que declara la terminación de la Autorización Temporal 506601.

Ahora bien, mediante Concepto Técnico PARV No 129 del 7 de febrero de 2025, se identificó un error de forma en el numeral 4 de la Resolución VSC No 000655 del 18 de julio de 2024:

> *"3.6 INFORMAR al área jurídica, que la suma declarada como adeudada a la Agencia Nacional de Minería en el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000655 del 18 de julio de 2024, referente a los DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07), más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo por concepto de regalías del I trimestre del año 2021, presenta un error en cuanto al trimestre y al año relacionado, toda vez que revisado el numeral 2.6 del Concepto técnico PARV No. 203 del 15 de mayo del 2024, las regalías evaluadas corresponden al IV trimestre del 2023."*

En consecuencia, y al tratarse de una equivocación meramente formal, se procederá a realizar la corrección pertinente atendiendo para el efecto la normatividad que se refiere a continuación:

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

> *"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en él sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así mismo, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01 (19563), señaló sobre la corrección de actos administrativos:

> "*Así pues, para que la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción, (...), es necesario que el error sea evidente, esto es, que no modifique la "eficacia sustancial del acto en que existe" o, como lo ha dicho la Sala, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido."*

En consecuencia, la corrección que debe realizarse del error previsto en el numeral 3.6 Concepto Técnico PARV No 129 del 7 de febrero de 2025, cumple con los presupuestos del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto se trata de un error

meramente formal, que no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, no alteran el sentido del acto corregido y por lo tanto no reviven términos legales para ejercer acción judicial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000655 del 18 de julio de 2024, mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal **No 506601**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR el error formal contenido en el artículo cuarto de la Resolución VSC No 000655 del 18 de julio de 2024, el cual quedará así:

> ***"ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR*** *que la sociedad* ***CONSORCIO TINGEP VÍAS GUAJIRA*** *identificada con NIT No. 901608068 beneficiaria de la Autorización Temporal* ***No. 506601*** *adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*
>
> *DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 17.372.483,07) correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2023, para el mineral de arenas.*
>
> *VEINTE CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (24.463) m/cte, más los intereses que se generaran hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de Regalías correspondientes al III trimestre de 2023 para el mineral Recebo.*
>
> *VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS DE PESOS M/CTE ($ 25.926.409,25), correspondiente a las regalías del IV trimestre del año 2023, para el mineral de gravas."*

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora MARYURIS JULIETH ARAUJO DIAZ, representante legal de la sociedad CONSORCIO T-INGEP VÍAS GUAJIRA beneficiaria de la Autorización Temporal **No 506601**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Las demás disposiciones y términos de la Resolución VSC No 000655 del 18 de julio de 2024, continúan vigentes sin modificación alguna.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.24 16:13:04 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogado (a) PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR-Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

PARV-2025-CE-076

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000655 DEL 18 DE JULIO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** se notificó el día nueve (9) de septiembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2582**, a la señora **MARYURIS JULIETH ARAUJO DIAZ**, representante legal del **CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA**, beneficiario de la Autorización Temporal **506601**; contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición oficio bajo radicado 20241003422132; resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000565 DEL 23 DE ABRIL DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000655 DEL 18 DE JULIO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506601 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** la cual se notificó el día veintiocho (28) de abril de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-052**, a la señora **MARYURIS JULIETH ARAUJO DIAZ**, representante legal del **CONSORCIO T-INGEP VIAS GUAJIRA**, beneficiario de la Autorización Temporal **506601.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los seis (6) días del mes de mayo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000979 DE 2024

(**29 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507551"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible N° 507551 para la explotación de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (67.978 m^3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 145.2318 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de EL COPEY y ALGARROBO, departamento del CESAR y MAGDALENA, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Inicio de tramo: K0+000 / 10°19´29.47"N y 73°50´55.08"O Fin de tramo K5+820 / 10°18´45.33"N y 73°48´19.01" O), por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional - RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 30 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de abril de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0475 del 21 de abril de 2023.

Mediante radicado ANM N° 20232120947411 del 05 de mayo de 2023 fue remitido a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPOMAG copia de la Resolución y su constancia ejecutoria de la Autorización Temporal N° 507551.

Mediante Auto PARV N° 333 del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado 064 del 22 de noviembre de 2023, que acoge el Concepto Técnico PARV N° 215 de 03 de noviembre de 2023, se realizan los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTOS

1. ***REQUERIR*** *bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No* ***507551*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001* ***para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE****, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Lo anterior de acuerdo al artículo cuarto de la Resolución RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

> ***2.REQUERIR*** *bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal* ***No 507551*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de* ***2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente*** *o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
>
> ***3.REQUERIR*** *bajo apremio de multa a la beneficiaria de la Autorización Temporal* ***Nº 507551****, para que presenten los* ***Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023,*** *con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV N° 215 del 03 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días,* contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*"*

Mediante Auto PARV N° 351 del 18 de junio de 2024 notificado por estado N° 034 del 24 de junio de 2024 que acogió el concepto técnico PARV N° 260 del 6 de junio de 2024, se señaló:

> ***3.1. REQUERIMIENTOS***
>
> *1.Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507551****, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I de 2024.*
>
> *2.Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507551****, la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.*
>
> ***3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***
>
> *(…)*
>
> *4.Informar al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507551****, que mediante AUTO PARV N° 333 de 21 de noviembre de 2023 notificado por estado No 064 del 22 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos.*
>
> *5.Informar al beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507551****, que en acto administrativo separado se ordenará la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento del plazo…"*

Mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal, allego escrito de Asunto: *Solicitud de prórrogas de las Autorizaciones Temporales N° 507249, 507252, 507253, 507254, 507257, 507264, 507265, 507266, 507268, 507269, 507273, 507274, 507275, 507276, 507281,* ***507551****, 507552, 507553, 507554, 507555, 507556, 507557, 507558, 507559 Y 507560 UBICADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR*, documento en el que desglosó uno a uno los acto administrativo que concedió la Autorización Temporal respectiva, como en el caso que nos ocupa:

> *Autorización Temporal N° 507551 otorgada al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT 901619195-4, mediante la resolución N° RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de abril de 2023, con destino al proyecto "MEJORAMIENTO DE VIAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR", ubicada en el municipio de El copey, Algarrobo, departamento del Cesar, Magdalena.*

La anterior solicitud fue realizada *"por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad"*.

Mediante Oficio N° 20241003236952 de 3 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV N° 333 del 21 de noviembre de 2023 notificado por estado N° 064 del 22 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023, la Autoridad Minera concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal N° 507551, desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se realizó el 22 de abril de 2023, con vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (67.978 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507551; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> ***"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> <*Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:*> *Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales*

de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. *(...)".* (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507551 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(…)"

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 260 del 6 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal Intransferible N° 507551.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000673-01-10-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507551, no se evidenciaron en la misma labores extractivas, a saber:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de septiembre de 2024, para el área del título 507551, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV N° 333 del 21 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la Autoridad Minera se abstendrá de realizar la evaluación de la documentación allegada mediante oficio N° 20241003236952 de 3 de julio de 2024, toda vez que, de conformidad con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000673-01-10-2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal N° 507551, no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, lo cual sustrae al beneficiario de la obligación de presentar dichas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507551** presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **N° 507551** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiara, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **N° 507551,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal **N° 507551**.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPOMAG y a la Corporación Autónoma del Cesar CORPOCESAR, a la Alcaldía de los municipios de EL COPEY y ALGARROBO, departamento del CESAR y MAGDALENA respectivamente. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal **N° 507551**, de conformidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507551"

con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 15:32:39 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Julio Cesar Panesso Marulanda, Coordinador PAR-Valledupar
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo..; Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000574 del 24 de abril de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000979 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No 507551"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible N° 507551 para la explotación de SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO METROS CÚBICOS (67.978 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 145.2318 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de EL COPEY y ALGARROBO, departamento del CESAR y MAGDALENA, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Inicio de tramo: K0+000 / 10°19´29.47"N y 73°50´55.08"O Fin de tramo K5+820 / 10°18´45.33"N y 73°48´19.01" O), por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional - RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV N° 351 del 18 de junio de 2024, notificado por estado N° 034 del 24 de junio de 2024 que acogió el concepto técnico PARV N° 260 del 6 de junio de 2024, se señaló:

"3.1. REQUERIMIENTOS

1. *Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 507551, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I de 2024.*

2. *Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 507551, la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(…)

3. *Informar que a través del presente acto se acoge el concepto técnico PARV No 260 del 6 de junio de 2024.*

4.Informar al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 507551, que mediante AUTO PARV N° 333 de 21 de noviembre de 2023 notificado por estado No 064 del 22 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, que a la fecha persisten dichos incumplimientos.

5.Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 507551, que en acto administrativo separado se ordenará la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento del plazo…"

Mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023, por dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

El Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería expidió el Informe de interpretación de Imágenes Satélites - IMG-000673-01-10-2024, en el cual se concluye:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de septiembre de 2024, para el área del título 507551, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Por Resolución VSC No. 000979 del 29 de octubre de 2024, se resolvió no conceder la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR y en consecuencia, declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 507551 por vencimiento del término concedido.

La mentada Resolución fue notificada de manera electrónica el día 8 de noviembre de 2024, de acuerdo con la Constancia GGN -2024- EL- 3586 del mismo día.

Mediante Oficio con radicado No. 20241003540702 del 15 de noviembre de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 000979 del 29 de octubre de 2024.

El 22 de noviembre de 2024, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la anotación No. 1 realizada el día 22 de abril de 2023, en la Autorización Temporal No. 507551, en el sentido de indicar que la fecha de terminación es el día 15 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507551, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003540702 del 15 de noviembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000979 del 29 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la resolución fue notificada el electrónicamente el 08 de noviembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241003540702 del 15 de noviembre de 2024, esto es, antes del fenecimiento del término otorgado, el cual vencía el 25 de noviembre de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000979 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507551"

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507551, son los siguientes:

> *"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD*
>
> *Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.*
>
> *Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.*
>
> *PETICIONES*
>
> *1. Anular la resolución VSC No. 000979 del 29 de octubre de 2024 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507551."*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta*: "…Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que*: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000979 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507551"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procederá a revisar los argumentes expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

Alega el interesado como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000979 del 29 de octubre de 2024, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma de Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma, por error de digitación, se encuentra señalado el 22 de junio de 2024 como fecha de terminación.

De lo anteriormente expuesto, es menester indicarle al interesado que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración, sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido por la entidad, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

Por otra parte, la Resolución No. RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se concedió la Autorización temporal No 507551, estableció como fecha de vigencia de esta, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, específicamente, hasta el 15 de mayo de 2024, puesto que el término de la vigencia está supeditado a la finalización de la obra pública que sirvió de sustento para su expedición, a saber:

> *"Obra: MEJORAMIENTO DE VI#AS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE /CENTRO Y GRUPO 2 - SUR. *Tramos: Inicio de tramo: K0+000 / 10°19´29.47"N y 73°50´55.08"O Fin de tramo K5+820 / 10°18´45.33"N y 73°48´19.01"O. Vigencia: Fecha de inicio: 16 de noviembre de 2022, **Fecha de finalización: 15 de mayo de 2024**. *Duración: Dieciocho (18) meses. *Volumen aprobado : Sesenta y siete mil novecientos setenta y ocho (67.978) m3." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Así mismo, la Resolución No. RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023 fue notificada electrónicamente al proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal

JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, el día 30 de marzo de 2023, quedando ejecutoriado y en firme el día 14 de abril de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado No. 20231002377962 del 13 de abril de 2023, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0475.

En ese orden de ideas, para el caso objeto de estudio se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal, por parte del proponente, esto es, a partir del 22 de abril de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, pues se reitera lo consignado en líneas anteriores, la notificación que puso en conocimiento este plazo, fue remitida electrónicamente al Representante Legal, quien renunció al término de ejecutoria, exteriorizando con ello su acuerdo al no encontrar alguna inconsistencia o inconformidad con relación a lo resuelto en el proveído donde se le comunica el plazo de ejecución.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*". (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite.

Por otra parte, en virtud de la obligatoriedad, los actos administrativos deben ser cumplidos y acatados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507551, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto No. RES-210-5892 del 28 de marzo de 2023, así mismo deben cumplirse por el destinatario cada una de las exigencias y obligaciones determinadas en esta Resolución.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000979 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507551"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000979 del 29 de octubre de 2024, mediante la cual no se concedió la prórroga solicitada y en consecuencia, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. 507551, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507551, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.25 18:33:45 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogado (a) PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR-Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-077

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 000979 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507551"**, se notificó el día ocho (8) de noviembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3587**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507551.** Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003540702; resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000574 DEL 24 DE ABRIL DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000979 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507551",** la cual se notificó el día veintinueve (29) de abril de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-053**; al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507551.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los seis (6) días del mes de mayo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 001030 DE 2024

(**30 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507553"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N°166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE N° 507553 para la explotación de TRESCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (320.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 117.8677 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de TAMALAMEQUE, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: k0+000 / 9°52´46.09"N y 73°38´49.55"O Fin de tramo k10+896 / 9°47´7.48"N y 73°38´18.57"O)", por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional - RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

La Autorización Temporal N° 507553 NO cuenta con acto administrativo emitido por la Autoridad competente que otorgue viabilidad ambiental.

Mediante Auto PARV N° 335 de 21 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico N° 064 de 22 de noviembre de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 217 del 07 de noviembre de 2023, se procedió a:

"REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507553 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación- PTE, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación, lo anterior de acuerdo con el artículo cuarto de la Resolución RES210-5891 del 28 de marzo de 2023 y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

2. REQUERIR bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507553 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental correspondiente o la certificación del estado de trámite de esta, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su

presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo apremio de multa a la beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507553, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 del Concepto Técnico PARV N° 217 del 07 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar, evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV N° 262 de 06 de junio de 2024 acogido por Auto PARV N° 339 de 14 de junio de 2024, notificado por Estado Jurídico N° 034 de 24 de junio de 2024, en el cual se recomendó y concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda

3.1. REQUERIR a los titulares la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I 2024.

3.2. REQUERIR al titular minero la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.

3.3. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARV N° 334 de 21 de noviembre de 2023 con respecto a la presentación de Licencia Ambiental y/o certificado emitido por la corporación ambiental competente, del estado de trámite de la misma.

3.4. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARV N° 335 de 21 de noviembre de 2023 con respecto a la presentación del Plan de Trabajo de Explotación – PTE de la Autorización Temporal 507553.

3.5. Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en AUTO PARV N° 335 de 21 de noviembre de 2023 con respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías de II y III trimestre de 2023.

3.6. No se ha generado por el Equipo de Observación Geoespacial del Centro de Monitoreo de la ANM un análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL, ni un REPORTE DE ACTIVIDAD SUPERFICIAL, ni un INFORME DE INTERPRETACIÓN DE IMAGENES SATELITALES de la Autorización Temporal N° 507553, por lo tanto, no es posible realizar una comparación con la información que reposa en el expediente de la Autorización Temporal de referencia.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero N° 507553- causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.".

Revisado a la fecha el expediente N° 507553, se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Mediante Oficio N° 20241003237222 de 3 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV N° 335 del 21 de noviembre de 2023 notificado por estado N° 064 del 22 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, se concedió la Autorización Temporal **N° 507553**, por un término de vigencia hasta el día 15 de mayo de 2024, contados a partir del día 22 de abril de 2023 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- para la explotación de TRESCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (320.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507553; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

"ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. *(...)". (Negrilla fuera de texto.)*

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507553 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.
(…)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV N° 262 de 06 de junio de 2024, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **N° 507553**.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000724-08-10-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507553, no se evidenciaron en la misma labores extractivas, a saber:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta

resolución espacial de octubre de 2023, para el área del título 507253, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: *"Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada y por ende, no sería procedente la imposición de la multa, por la no presentación de las obligaciones requeridas por Auto PARV N° 335 del 21 de noviembre de 2023.

En consecuencia, la Autoridad Minera se abstendrá de realizar la evaluación de la documentación allegada mediante oficio N° 20241003237222 del 3 de julio de 2024, toda vez que, de conformidad con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000724-08-10-2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal N° 507553, no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, lo cual sustrae al beneficiario de la obligación de presentar dichas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507553** presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **N° 507553** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiara, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **N° 507553,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal Nº **507553.**

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de **TAMALAMEQUE**, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal **N° 507553**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507553"

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.31 08:38:29 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Nathalia Orozco Tovar / Diana Daza Cuello, Abogadas PAR Valledupar*
Revisó: *Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador PAR Valledupar*
Filtró: *Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM*
Vo.Bo. *Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN.*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM*

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000583 del 24 de abril de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001030 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507553"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE N° 507553 para la explotación de TRESCIENTOS VEINTE MIL METROS CÚBICOS (320.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 117.8677 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de TAMALAMEQUE, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 - SUR" (Tramos: k0+000 / 9°52´46.09"N y 73°38´49.55"O Fin de tramo k10+896 / 9°47´7.48"N y 73°38´18.57"O)", por un término de vigencia desde el 22 de abril de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional - RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV No. 339 de 14 de junio de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 034 de 24 de junio de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 262 de 06 de junio de 2024, se realizaron los siguientes requerimientos y recomendaciones:

"3.1. REQUERIMIENTOS

1. Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2023, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2024.
2. Requerir para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre de 2024, toda vez que éste no reposa en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 12 de abril de 2024.
3. Requerir la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023, junto con el plano de avance de labores actualizado para el periodo reportado.

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(…)

3. Informar que la Autorización Temporal No. 507553, terminó su vigencia el día 15 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución No. RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023.
4. Informar que una vez evaluadas las obligaciones de la Autorización Temporal No. 507553 causadas hasta la fecha se indica que el beneficiario de la Autorización Temporal NO se encuentra al día.
5. Informar que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARV No. 262 de 06 de junio de 2024.
6. Informar que mediante Auto PARV No. 335 de 21 de noviembre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 064 de 22 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar."

Mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

El Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería expidió el Informe de interpretación de Imágenes Satélites - IMG- 000724-08-10-2024, en el cual se concluye:

"4 Conclusiones

Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y agosto de 2024 y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de octubre de 2023, para el área del título 507253, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas."

Por Resolución VSC No. 001030 del 30 de octubre de 2024, se resolvió no conceder la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR y en consecuencia, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. 507553, por vencimiento del término concedido.

La mentada Resolución fue notificada de manera electrónica el día 8 de noviembre de 2024, de acuerdo con la Constancia GGN 2024 el 3628 del 14 de noviembre de 2024.

Mediante Oficio con radicado No. 20241003540732 del 15 de noviembre de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC No. 001030 del 30 de octubre de 2024.

El 02 de diciembre de 2024, se inscribió en el Registro Minero Nacional la ACLARACIÓN de la anotación No. 1 realizada el día 22 de abril de 2023, en la Autorización Temporal No. 507553, en el sentido de indicar que la fecha de terminación es el día 15 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507553, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003540732 del 15 de noviembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 001030 del 30 de octubre de 2024.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> *ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> *ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la resolución fue notificada electrónicamente el 8 de noviembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241003540732 del 15 de noviembre de 2024, esto es, antes del fenecimiento del término otorgado, el cual vencía el 15 de noviembre de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001030 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507553"

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507553, son los siguientes:

"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

1. Anular la resolución VSC No. 001030 del 29 de octubre de 2024 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507553."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta*: "…Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que*: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001030 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507553"

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procederá a revisar los argumentes expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

Alega el interesado como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 001030 del 30 de octubre de 2024, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma de Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma, por error de digitación, se encuentra señalado el 22 de junio de 2024 como fecha de terminación.

De lo anteriormente expuesto, es menester indicarle al interesado que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración, sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido por la entidad, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

Por otra parte, la Resolución No. RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se concedió la Autorización temporal No 507553, estableció como fecha de vigencia de esta, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, específicamente, hasta el 15 de mayo de 2024, puesto que el término de la vigencia está supeditado a la finalización de la obra pública que sirvió de sustento para su expedición, a saber:

> *"Obra: MEJORAMIENTO DE VI#AS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE /CENTRO Y GRUPO 2 - SUR. *Tramos : Inicio de tramo k0+000 / 8´52´38.65"N y 73°45´46.83"O Fin de tramo K26+390 / 8°44´7.37"N y 73°43´25.41" O. *Vigencia: Fecha de inicio: 16 de noviembre de 2022, **Fecha de finalización: 15 de mayo de 2024**. *Duración: Dieciocho (18) meses. *Volumen aprobado : Trescientos veinte mil (320.000) m3." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Así mismo, la Resolución No. RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023 fue notificada electrónicamente al proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su representante legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, el día 30 de marzo de 2023, quedando ejecutoriado y en firme el día 14 de abril de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE

EJECUTORIA tal y como consta en radicado No. 20231002377962 del 13 de abril de 2023, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0477.

En ese orden de ideas, para el caso objeto de estudio se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal, por parte del proponente, esto es, a partir del 22 de abril de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, pues se reitera lo consignado en líneas anteriores, la notificación que puso en conocimiento este plazo fue remitida electrónicamente al Representante Legal, quien renunció al término de ejecutoria, exteriorizando con ello su acuerdo al no encontrar alguna inconsistencia o inconformidad con relación a lo resuelto en el proveído donde se le comunica el plazo de ejecución.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*". (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite.

Por otra parte, en virtud de la obligatoriedad, los actos administrativos deben ser cumplidos y acatados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507553, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto No. RES-210-5891 del 28 de marzo de 2023, así mismo deben cumplirse por el destinatario cada una de las exigencias y obligaciones determinadas en esta Resolución.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001030 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507553"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 001030 del 30 de octubre de 2024, mediante la cual no se concedió la prórroga solicitada y en consecuencia, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. 507553, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507553, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.25 18:24:25 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogado (a) PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR-Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-079

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001030 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507553",** se notificó el día ocho (8) de noviembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3587**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507553**. Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003540732, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000583 DEL 24 DE ABRIL DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 001030 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507553"**, la cual se notificó el día veintinueve (29) de abril de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-053**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507553.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los seis (6) días del mes de mayo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000980 DE 2024

(**29 de octubre de 2024**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507559"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible No. 507559 para la explotación de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (135.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 96.1498 HECTÁREAS (ha), localizada en la jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´4´47.11"N y 73°33´27.33"O Fin de tramo K23+036 / 7°56´51.32"N y 73°39´26.65" O.), por un término de vigencia desde el 30 de mayo de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN, hasta el día 15 de mayo de 2024.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 17 de mayo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día 30 de mayo de 2023, de acuerdo con la constancia ejecutoria GGN-2023-CE-0790 del 30 de mayo de 2023.

Mediante Auto PARV No. 312 del 14 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 061 del 15 de noviembre de 2023, que acoge el Concepto Técnico PARV No. 220 de 07 de noviembre de 2023 se realizan los siguientes requerimientos:

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR *bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507558 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que presente el Plan de Trabajos de Explotación, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

2. REQUERIR *bajo apremio de multa a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal N° 507559 de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 para que diligencie y presente a través del nuevo* ***Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERIA el acto administrativo ejecutoriado por medio del cual se le concede la Licencia Ambiental***

correspondiente o la certificación del estado de trámite de la misma, en la que se dé constancia sobre las gestiones adelantadas para su obtención, con una expedición no mayor a 90 días*, teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

3. REQUERIR *a la beneficiaria de la Autorización Temporal No. 507559, para que presenten los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II y III trimestre del 2023, con los respectivos soportes de pago, (sí a ello hubiere lugar) más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, de conformidad con el numeral 2.6 y 3.3 del Concepto Técnico PARV No. 220 del 07 de noviembre de 2023. Para lo cual se concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.*"

Mediante Auto PARV No. 350 del 18 de junio de 2024, notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, que acogió el concepto técnico PARV No. 267 del 7 de junio de 2024, se señaló:

3.1. REQUERIMIENTOS

1. *Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507559,*** *la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I 2024.*

2. *Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507559****, la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.*

3.2. RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(…)

4. *Informar al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507559****, que mediante Auto PARV No. No. 312 de 14 de noviembre de 2023 notificado por estado No 061 del 15 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, y que a la fecha persisten dichos incumplimientos.*

5. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal* ***No 507559****, que en acto administrativo separado se ordeará la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento del plazo.*

(…)"

Revisado a la fecha el expediente N° 507559, se tiene que la Autorización temporal en estudio se encuentra vencida desde el día 15 de mayo de 2024, no obstante, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó memorial con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, solicitando prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

Mediante Oficio N° 20241003235242 del 2 de julio de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR dió respuesta a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 312 del 14 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 061 del 15 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 210-6023 del 15 de mayo de 2023, se concedió al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal No. 507559, contados

desde la inscripción en el Registro Minero Nacional -R.M.N., la cual se realizó el 30 de mayo de 2023 y con vigencia hasta el 15 de mayo de 2024, para la explotación de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (135.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley.

En primer lugar, analizaremos la solicitud allegada con radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024, por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No 507559; en donde solicita prórroga del término otorgado en la Resolución N° RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad. En dicho radicado menciona que anexa la certificación de la entidad contratante y los documentos de identificación del consorcio, sin embargo, estos no se adjuntaron efectivamente.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho "Non Liquet" , consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que "en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia".

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

> "*ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL*
>
> *El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*
>
> *Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*
>
> *<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*
>
> *En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*
>
> ***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.*** *(...)".*
>
> (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Aunado a lo anterior, se observa que la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° 507559 es extemporánea debido a que se efectuó mediante radicado N° 20241003217652 del 21 de junio de 2024, la cual es posterior a la fecha de terminación de la vigencia otorgada a la Autorización Temporal, es decir, 15 de mayo de 2024, por lo tanto no es procedente su otorgamiento.

Ahora bien, el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

> *"ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
>
> *(…)"*
>
> *(Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

> *"Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo."*

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PARV No. 267 del 7 de junio de 2024, el cual se encuentra acogido mediante Auto PARV No. 350 del 18 de junio de 2024, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 507559.

Por otra parte, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, al beneficiario de la autorización temporal le son exigibles las siguientes obligaciones: la presentación de la Licencia Ambiental, el Plan de Trabajos de Explotación-PTE, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración y Liquidación de Regalías y su pago.

No obstante lo anterior, tenemos que verificado el expediente y de acuerdo con la conclusión del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG 000681-01-10-2024 realizado al área de la Autorización Temporal N° 507559, no se evidenciaron en la misma labores extractivas, a saber:

> *"4 Conclusiones*
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y julio de 2024, para el área del título 507559, y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de junio de 2024, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507559"

Así las cosas, se hace necesario traer a colación el memorando ANM N° 20189020312763 de 15 de mayo de 2018, el cual señala: "*Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.",* situación ésta que sustrae al beneficiario de obligación referente a presentar la documentación antes mencionada, y por ende no sería procedente la imposición de la multa por la no presentación de las obligaciones requeridas por Autos PARV No. 312 del 14 de noviembre de 2023 y PARV No. 350 del 18 de junio de 2024.

En consecuencia, la Autoridad Minera se abstendrá de realizar la evaluación de la documentación allegada mediante oficio No. 20241003235242 del 2 de julio de 2024, toda vez que, de conformidad con el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales N° IMG- 000681-01-10-2024, se tiene que en el área de la Autorización Temporal N° 507559 no se estaban llevando a cabo actividades extractivas, lo cual sustrae al beneficiario de la obligación de presentar dichas obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal **N° 507559** presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por parte del señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, identificado con NIT. N° 901619195-4, por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal **N° 507559** otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR identificado con NIT. N° 901619195-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad beneficiara, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal **N° 507559,** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal **Nº 507559.**

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-**CORPOCESAR** y la Alcaldía del municipio de **RIO DE ORO**, departamento de Cesar. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal N° 507559, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 507559"

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.10.30 14:43:01 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello, Abogada PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR-Valledupar
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo..; Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000593 del 24 de abril de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000980 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507559"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución No. 166 del 18 de marzo de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería-ANM concedió a la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR la Autorización Temporal e Intransferible No. 507559 para la explotación de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (135.000 m3) de ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), en un área de 96.1498 HECTÁREAS (ha) localizada en la jurisdicción del municipio de RIO DE ORO, departamento del CESAR, con destino para: "MEJORAMIENTO DE VÍAS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE/CENTRO Y GRUPO 2 – SUR" (Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´4´47.11"N y 73°33´27.33"O Fin de tramo K23+036 / 7°56´51.32"N y 73°39´26.65" O.), por un término de vigencia desde el 30 de mayo de 2023 día en el cual fue inscrita dicha resolución en el Registro Minero Nacional- RMN hasta el día 15 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARV No. 350 del 18 de junio de 2024 notificado por estado No 034 del 24 de junio de 2024, que acogió el concepto técnico PARV N° 267 del 7 de junio de 2024, se señaló:

"REQUERIMIENTOS

1. *Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 507559, la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2023 y I 2024.*

2. *Requerir al Consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 507559, la presentación mediante el aplicativo ANNA Minería del Formato Básico Mineros – FBM correspondiente al Año 2023.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

4. *Informar al consorcio beneficiario de la Autorización Temporal No 507559, que mediante Auto PARV No. No. 312 de 14 de noviembre de 2023 notificado por estado No 061 del 15 de noviembre de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa, y que a la fecha persisten dichos incumplimientos.*

5. *Informar al beneficiario de la Autorización Temporal No 507559, que en acto administrativo separado se ordenará la terminación de la Autorización Temporal por vencimiento del plazo."*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000980 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507559"

Mediante radicado No. 20241003217652 de 21 de junio de 2024 el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, solicitó prórroga del término otorgado en la Resolución No. RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023, por un término de dieciocho (18) meses más o hasta cuando el respectivo proyecto vial haya culminado en su totalidad.

El Equipo de Observación Geoespacial de la Agencia Nacional de Minería expidió el Informe de interpretación de Imágenes Satélites N° IMG 000681-01-10-2024, en el cual se concluyó:

> *"4 Conclusiones*
>
> *Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de enero de 2017 y julio de 2024, para el área del título 507559, y se apoyó el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial de junio de 2024, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas".*

Por Resolución VSC No. 000980 del 29 de octubre de 2024, se resolvió no conceder la solicitud de prórroga presentada mediante radicado N° 20241003217652 de 21 de junio de 2024 por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR y en consecuencia, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No 507559, por vencimiento del término concedido.

La mentada Resolución fue notificada de manera electrónica el día 14 de noviembre de 2024, de acuerdo con la Constancia GGN 2024 el 3628 del 14 de noviembre de 2024.

Mediante Oficio con radicado No 20241003544562 del 18 de noviembre de 2024, el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA en su calidad de Representante Legal del CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, presentó recurso de reposición contra la resolución VSC 000980 del 29 de octubre de 2024.

El 22 de noviembre de 2024, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACIÓN de la anotación realizada el día 30 de mayo de 2023, en el sentido de aclarar que la fecha de vigencia de la Autorización Temporal No. 507559 es hasta el 15 demayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. 507559, se evidencia que mediante el radicado No. 20241003544562 del 18 de noviembre de 2024, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000980 del 29 de octubre de 2024

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador*

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la resolución fue notificada electrónicamente el 14 de noviembre de 2024 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20241003544562 del 18 de noviembre de 2024, esto es, antes del fenecimiento del término otorgado, el cual vencía el 28 de noviembre de 2024, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507559, son los siguientes:

"FUNDAMENTO DE INCONFORMIDAD

Teniendo en cuenta la fecha en la cual se presentó la solicitud de prórroga de dicha autorización temporal y en los términos correspondientes se evidencia en la plataforma de Anna Minería dicha terminación, en ese sentido no se tuvo en cuenta dicha información suministrada por la misma Agencia Nacional de Minería en Visor general en cuanto a las fechas correspondientes de inicio y terminación.

Por lo anterior., la solicitud de prórroga se presentó teniendo en cuenta las fechas publicadas en la Plataforma de Anna Minera.

PETICIONES

1. *Anular la resolución VSC No. 000980 del 29 de octubre de 2024 por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. 507559".*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

> *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".*[2]
>
> *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"*[3].

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifiesta*: "…Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial…"*

Adicionalmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que*: "Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Así mismo, es importante señalar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y las de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

En consecuencia, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, y de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

En atención a lo expuesto se procederá a revisar los argumentes expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

Como primera medida alega el interesado como sustento para solicitar la revocatoria de la Resolución VSC No. 000980 del 29 de octubre de 2024, que la solicitud de prórroga de la autorización temporal se presentó teniendo en cuenta la fecha de terminación establecida en la plataforma de Anna Minería, evidenciándose que en la referida plataforma por error de digitación se encuentra señalado el 30 de noviembre de 2024 como fecha de terminación.

De lo anteriormente expuesto, es menester indicarle al interesado que las plataformas digitales o bases de datos de las entidades públicas, como los sistemas de gestión, son herramientas de apoyo para la administración, sin embargo, si existe un error en estos sistemas, este no puede prevalecer sobre lo que está efectivamente consignado en el acto administrativo formalmente emitido por la entidad, ya que la plataforma es solo un reflejo del estado de los datos en un momento dado y puede estar sujeta a errores materiales o técnicos.

Por otra parte, la Resolución No. RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023, mediante la cual se concedió la Autorización temporal No. 507559, estableció como fecha de vigencia de esta, desde su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, específicamente, hasta el 15 de mayo de 2024, puesto que el término de la vigencia está supeditado a la finalización de la obra pública que sirvió de sustento para su expedición, a saber:

> *"Obra: MEJORAMIENTO DE VI#AS SECUNDARIAS Y TERCIARIAS, EN EL MARCO DEL PACTO FUNCIONAL CESAR - GUAJIRA, EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR: GRUPO 1 - NORTE /CENTRO Y GRUPO 2 - SUR. *Tramos: Inicio de tramo k0+000 / 8´4´47.11"N y 73°33´27.33"O Fin de tramo K23+036 / 7°56´51.32"N y 73°39´26.65"O. *Vigencia: Fecha de inicio: 16 de noviembre de 2022, **Fecha de finalización: 15 de mayo de 2024**. *Duración: Dieciocho (18) meses. *Volumen aprobado : C i e n t o t r e i n t a y c i n c o m i l (1 3 5 . 0 0 0) m 3." (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Así mismo, la Resolución No. RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023 fue notificada electrónicamente al proponente CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, por medio de su Representante Legal JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, el día 17 de mayo de 2023, quedando ejecutoriado y en firme el día 18 de mayo de 2023, como quiera que el Representante Legal RENUNCIÓ A TÉRMINOS DE EJECUTORIA tal y como consta en radicado No 20231002438572 del 17 de mayo de 2023, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la Constancia de Ejecutoria No GGN-2023-CE-0790.

En ese orden de ideas, para el caso objeto de estudio se encontraba plenamente identificado el término de vigencia de la Autorización Temporal, por parte del proponente, esto es, a partir del 30 de mayo de 2023, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, hasta el 15 de mayo de 2024, pues se reitera lo consignado en líneas anteriores, la notificación que puso en conocimiento del este plazo fue remitida electrónicamente al Representante Legal, quien renunció al término de ejecutoria, exteriorizando con ello su acuerdo al no encontrar ninguna alguna inconsistencia o inconformidad con relación a lo resuelto en el proveído donde se le comunica el plazo de ejecución.

Ahora bien, respecto de lo manifestado por el recurrente, es preciso señalar que el acto administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la manifestación de la voluntad de la administración,*

tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados". (Sentencia C1436, 2000)

Así mismo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

> *"ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."*

Por lo tanto, los actos expedidos por la administración pública se presumen legales y son obligatorios hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello, es decir, por los jueces de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, uno de los atributos del acto administrativo es su presunción de legalidad la cual reviste al acto de ejecutividad y obligatoriedad hasta tanto no sean declarados nulos. La ejecutividad se refiere a la eficacia del acto administrativo, es decir que una vez perfeccionado produce todos sus efectos jurídicos, creando así obligaciones para los administrados, las cuales se derivan de la imperatividad que posee la autoridad que los emite.

Por otra parte, en virtud de la obligatoriedad, los actos administrativos deben ser cumplidos y acatados por sus destinatarios.

En consecuencia y para el caso que nos ocupa, que es la vigencia de la Autorización Temporal No 507559, esta se estableció mediante acto administrativo de obligatorio cumplimiento hasta el 15 de mayo de 2024, por lo tanto, este término goza de fuerza vinculante y debe ser acatado por la sociedad beneficiaria desde el momento en que se realizó la notificación del acto No. RES-210-6023 del 15 de mayo de 2023, así mismo deben cumplirse por el destinatario cada una de las exigencias y obligaciones determinadas en esta Resolución.

Por último, es importante tener en cuenta que los actos administrativos por fuera de la vía judicial pueden ser objeto de modificación, aclaración, adición y revocatoria mediante actos administrativos de igual jerarquía, siempre y cuando se cumplan los requisitos estipulados en la normatividad vigente al respecto, (artículos 45, 74, 76, 77, 93, 95 y 97 de la Ley 1437 de 2011 entre otros).

En este orden de ideas, no es viable modificar las disposiciones establecidas por un acto administrativo, mediante la información que se relaciona por la Autoridad Minera en sus sistemas o plataformas de gestión e información.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000980 del 29 de octubre de 2024, mediante la cual no se concedió la prórroga solicitada y en consecuencia, se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. 507559, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a el señor JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA, Representante Legal de la sociedad CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR, beneficiario de la Autorización Temporal No. 507559, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000980 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507559"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.04.25 18:36:53 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Daza Cuello, Abogado (a) PAR-Valledupar
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinador (a) PAR-Valledupar
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-080

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 00980 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507559",** se notificó el día catorce (14) de noviembre de 2024, según constancia de notificación electrónica **GGN-2024-EL-3638**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507553**. Contra mencionada resolución se presentó recurso de reposición, oficio bajo radicado 20241003544562, resuelto mediante **RESOLUCIÓN VSC 000593 DEL 24 DE ABRIL DE 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000980 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507559"**, la cual se notificó el día veintinueve (29) de abril de 2025, según constancia de notificación electrónica **PARV-2025-EL-053**, al señor **JUAN CARLOS TAMAYO SIERRA**, representante legal del **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA VIAL DEL CESAR**, beneficiario de la Autorización Temporal **507553.** Contra el mencionado acto administrativo no procede recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los seis (6) días del mes de mayo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar